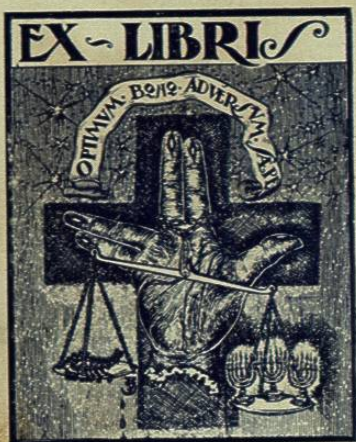


JL1215
.1831
A315

JL 12 15
. 1831
A 315



1020005273

248
—
1831



104314

2
2

DICTAMEN

2

DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, SOBRE REFORMAS *á la*

CONSTITUCION DEL ESTADO.

PRESENTADO EN LA SESION DEL DIA 29 DE

JULIO DE 1831.

—♦♦♦♦♦—
Queretaro.

Imprenta del c. Rafael Escandón.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



FONDO
ERIVANDO DIAZ RAMIREZ

JL1215
•1831
A315

DICTAMEN

DE LA COMISION
DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
SOBRE REFORMAS

en la

CONSTITUCION DEL ESTADO

PRESENTADO EN LA SESION DEL DIA 23 DE

JULIO DE 1831.



Queretaro.

Imprenta del c. Rafael Escobar



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

[3]
SEÑOR.

La comision de puntos constitucionales ha visto las reformas a la carta social del Estado propuestas por los ayuntamientos de Arroyoseco, Jalpam, Toliman, Amealco, Cadereyta y el de esta capital; y si bien reconoce el celo e ilustracion de que todas abundan, cree no obstante que le es licito no admitir unas, y reformar otras; pero asi por la estrechez del tiempo, como por evitar la repeticion siempre fastidiosa, no formara un discurso sobre cada articulo reformado, o suprimido, sino que solo esforzara las razones de los ayuntamientos en los puntos de mayor gravedad, dejando al arbitrio de los señores diputados que deseen mas ilustracion en aquellos otros, el que vean en las exposiciones de los ayuntamientos, las razones que han tenido presentes.

Esto supuesto, demos una ojeada a lo mas notable que se advierte en los citados planes de reforma; y en obsequio del metodo dividamosto en cuatro clases principales: *reformas generales; reformas al poder legislativo; al ejecutivo; y al judicial.*

Las *generales* llamaremos las que tocan a la constitucion desde el titulo 1.º hasta el 5.º y en esta parte la comision reconoce por fundadas las reformas y adicciones que hacen los ayuntamientos de Queretaro, Arroyoseco y Jalpam, a el articulo 21 que se redactara despues.

Tambien entra en dicha clase lo que sobre *poder electoral* propone el ayuntamiento de Toliman. En efecto, la comision en uso de la buena fe, dirá que en realidad le parece distinto de

[4]

todos los otros; porque *elegir* no es *hacer leyes*, *ejecutarlas* ni *aplicarlas*. Ella es una facultad, un derecho, un poder que corresponde al pueblo exclusivamente, y del que los otros se deriban. Por tanto la comision opina, que es de reformarse el artículo 29 de nuestra constitucion en los terminos que despues propondrá.

En cuanto al poder *legislativo* se ha dicho por el ayuntamiento de Jalpam, que los diputados sean quince lo menos, y por Tolimán, Amealco y Cadereyta que sean nueve *Medio tutissimus ibis*: la comision cree que hay inconvenientes en uno y otro extremo: en este porque el corto numero es peligroso en los cuerpos deliberativos; y en aquel por el aumento de gastos que no sufre el Estado; y la escases de personas aptas para el desempeño de tales cargos. Quede pues el numero de once en que no se pulsan aquellos tropiezos, y cuyo ahorro de gastos que produce puede emplearse utilmente en otro objeto que ya dirá la comision.

Se quiere tambien por los ayuntamientos de Cadereyta, Amealco y Tolimán, que el Congreso saliente sea el que califique las elecciones de los diputados del entrante; y esto le parece á la comision que no carece de justicia. Como los nuevos diputados antes de aprobarse sus elecciones no son todavia verdaderos representantes del pueblo, porque no han entrado en ejercicio del poder que les confirió, cree que asi como no pueden dictar una ley, tampoco pueden calificar, ni resolver quienes son, ó no, legitimos legisladores. Hay, pues, una especie de contradiccion en que los electos sin estar calificados de legitimos, digan quien lo es, y quien no lo es; y una especie de injusticia en que decidan sobre sus intereses propios. Por tanto, la comision adopta

[5]

la reforma propuesta por dichas municipalidades.

Lo mismo cree que debe hacer con la supresion de la facultad quinta del Congreso, relativa á autorizar al gobierno con *facultades extraordinarias*. Este solo nombre se oye ya con horror en toda la Republica, por el abuso que hicieron de tales facultades varios gobernantes del tristisimo año de 828; y no es bueno dejar la puerta abierta para que se repitan tamañas fatalidades, ni á los pueblos espuestos á ser victimas del capricho de un hombre, ni á reunir en una sola mano los tres poderes, contra la esencia del gobierno adoptado.

Por lo tocante al poder ejecutivo proponen tambien los ayuntamientos que el vice-gobernador sea el prefecto del distrito de Querétaro, y que visite el territorio del Estado dos veces en los cuatro años de su duracion. Ambas cosas son utiles é interesantes, y por lo mismo las adopta la comision.

Se quiere igualmente una restriccion al poder ejecutivo y una garantia para el secretario del despacho, proponiendo que este lo elija el gobernador á propuesta en terna de la junta consultiva, y que no pueda removerlo sin justificacion de causa, y dictamen del propio cuerpo. Esto no está en los principios de la comision. El alto poder que ejerce el gobernador, lo comprometido que está su decoro y su responsabilidad, esije que se le conserve en la libertad de nombrar y remover al secretario del despacho; porque si la junta consultiva le propone tres individuos que no sean de su confianza, ó le niega su voto para remover al que lo desmerezca, como hade marchar el gobierno con la libertad, dignidad y firmeza que corresponde, asociado de un secretario que le es sospechoso, y

con quien está en pugna y en contradiccion todas las cosas? Basta, pues este solo temor para no hacer novedad en la atribucion quinta del artículo 119. Si el secretario fuere un debil, que por mantenerse en el destino no ose contrarrestar las providencias injustas del gobernador, escusase la responsabilidad en la primera vez, y esto hará que no se repita el mal, ni por el ni por otro: pero el que ha indicado la comision en el otro evento, carece absolutamente de remedio.

El poder judicial há llamado mucho mas la atencion de los ayuntamientos, y se fe que no carecen de razon dicen, que habiendo sido hasta ahora inutil en los distritos la creacion de los jueces de letras, por que no los há habido sino una sola vez en San Juan del Rio, y en Querétaro no siempre los dos que le están señalados, aquellas funciones recaen en un juez de paz, que no puede haberlo letrado en los distritos, y que por lo mismo comete algunos desafueros, o se ven en necesidad de consultar sus deliberaciones, con asesor: por lo que proponen que los jueces de paz (sin este nombre, sino con el de *alcaldes*) sean los jueces de primera instancia, teniendo para consultar asesores nombrados, y dotados por el Estado. Se pide además una reforma absoluta de los tribunales de 2.^a y 3.^a instancia, y nada hay mas en razon que este proyecto a lo menos respecto del ultimo.

Para conocerlo basta reflexionar un poco sobre el actual pie en que está montado esse tribunal, contrayendonos á un caso muy factible. Pedro comete un homicidio aleboso, un robo nocturno &c. &c.: lo sentencia un juez de letras á la pena de muerte: confirma esta sentencia el tribunal de 2.^a instancia, de acuerdo con su fis-

cal: y ya son cinco letrados los que opinan que aquel hombre debe morir: pero suplica y va la causa al tribunal de 3.^a instancia, compuesto de un letrado y cuatro legos: aquel está por la confirmacion de la sentencia, y ya son seis letrados, sabios é imparciales, que juzgan que el tal Pedro es reo de muerte: pues con todo, si los dos conueces legos nombrados por el mismo rey, y otro de los restantes lo absuelve por ignorancia, por capricho, ó por soborno, el tal Pedro se vá á pasear con escandalo de la razon, en mengua de los tribunales que lo habian condenado, y con gravio y dolor la de vindicta publica, y de las partes ofendidas con su crimen.

Para remediar esto no hay mas arbitrio sino que el tribunal de tercera instancia se componga de tres letrados. Mejor fuera de cinco: pero no permiten las escaseces del erario. El aumento de los otros dos no grava al Estado, pues con solo lo que ahorra en la supresion de los diputados, y de los prefectos de Querétaro, Amealco, Toluca, y Jalpam, sobra para costear los dos ministros que le aumenten al tribunal de 3.^a instancia, los cuales no solo son mas utiles que los prefectos sino de todo punto necesarios segun hemos visto.

Pide además el ayuntamiento de Querétaro que las sentencias se funden como previene la ley de 17 de marzo; y en verdad que la comision no puede menos que consultar de conformidad. No ignora lo que sobre esto ha dicho el tribunal de 2.^a instancia pero todo eso debe cesar si se considera que en sustancia nada se les pide á los jueces sino que escriban cuatro, seis, diez, ó mas renglones en sus fallos; pero todas esas dudas y cuestiones promovidas por el tribunal de 2.^a instancia, sino son afectadas, yo la

[8]

satisfaría con tres preguntas. Primera. Dígame el tribunal y cualquier juez, si cuando sentencia alguna causa civil ó criminal, y hay ley propia del caso falla con arreglo á ella, ó se deja llevar de sus caprichos? Si lo primero, ningun agravio se le hace al tribunal mandandole que la cite: y si lo segundo, eso mismo prueba la necesidad y justicia de la ley, que para precaver la arbitrariedad le esija que funde su sentencia. Segunda: ¿cuando no hay ley, expresa y terminante consulta el juez y el tribunal á los autores, ó se deja conducir de lo primero que le ocurre? Si aquello, ningun perjuicio se le sigue de citar los autores que ha visto, y si esto, ese es el abuso que trata de remediar la ley de marzo. Tercera: Si el caso es tan raro y peregrino, que ni en los autores se encuentra ¿no es verdad que el juez y el tribunal que quieren cumplir sus deberes lo examinan, meditan y discurren por los principios del derecho mas adaptables, y al fin forman un juicio que es el que pronuncian en su sentencia?..... Pues nada le manda la ley sino que estampe ese propio raciocinio, para satisfaccion de las partes y para impedir una arbitrariedad injusta y caprichosa.

Por tanto la comision suscribe á lo propuesto por el ayuntamiento de Querétaro.

Por Amealco, Cadereyta y Toluca, se desea que el tribunal supremo de justicia se componga de un solo ministro, un fiscal y conjuces: pero los grandes objetos de sus atribuciones y el tener que juzgar sobre algunos procedimientos de otro tribunal en que hay tres ministros letrados y un fiscal hace a juicio de la comision, que no deba adoptarse semejante reforma.

El ayuntamiento de esta capital quiere que al artículo 207 se le añadan las palabras

[9]

en materias criminales. Asi lo estableció la constitucion española, lo han repetido otras, y está en práctica: de manera que á pesar de la generalidad del artículo, en los asuntos civiles siempre se ha estado pidiendo por las partes, y mandando por los jueces, el reconocimiento jurado de papeles simples, y la absolucion de posiciones, como medios probatorios recibidos por todas las leyes, que ni están derogadas, ni han dejado de practicarse. Por lo mismo (y para evitar la duda que naceria en tal artículo, sobre si el reconocimiento en una obligacion sin juramento, traia, ó no, aparejada ejecucion) parece que hay una necesidad absoluta de que el citado artículo se aclare como pide el Ayuntamiento de Querétaro.

No es menos digno de atencion el anterior 206 en su ultima parte: dice que el embargo de bienes solo debe ser de los que basten á cubrir la deuda; y esto presenta mil inconvenientes en la práctica. Supongamos que un dueño de casa, valiosa en seis mil pesos reconoce mil sobre ella, y que al tiempo de embargarla, alega el artículo y señala los canales y caballerizas para que se traben la ejecucion en solo ellas, porque eso basta para cubrir la deuda de mil pesos. Habrá, señor, quien compre las piezas embargadas solas, é independientes del resto de la casa? Es imposible: luego el acreedor queda burlado é insoluto, si no se reforma el citado artículo, suprimiendo la ultima parte. No haya miedo de que se abuse de esto: los deudores tienen muy buen cuidado de no dejarse embargar sino bienes competentes, á menos de que no sea una casa, ó una hacienda en que no puede hacerse division por las razones dichas.

El artículo 199 dice que el orden y formalidad de los juicios serán determinados por las